

SESION 22.ª ORDINARIA DE 19 DE AGOSTO DE 1870.

Presidencia del señor Covarrúbias

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.— Cuenta.—Continúa la discusion del informe sobre los proyectos de reforma de la Constitucion.—Continúa la discusion del art. 24 propuesto por la Comision.—Que da el artículo para segunda discusion.—Se suspende la sesion.—Se constituye el Senado en sesion secreta i despacha favorablemente las solicitudes de doña Juana López de Palomera, de la mujer e hijos de don Benjamin Vergara, de don Jose Antonio Sepulveda i de don Raimundo Ansieta.

Se abrió a las 2.15 minutos de la tarde, con asistencia de los señores:

Beauchef, Pérez, Concha, Vargas Fontecilla, Vial, Lira, Marin, Vicuña, Aldunate, Correa, Matte, Errázuriz, Solar.

Leída el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta:

1.º De un oficio de la otra Cámara devolviendo aprobado en los mismos términos que lo habia hecho el Senado el proyecto de lei relativo a Arauco.

2.º De una solicitud de don Clemente Aguirre, vecino de la Serena, pidiendo que el Congreso le acuerde alguna indemnizacion por los perjuicios que sufrió con motivo del sitio de esa ciudad en 1851.

3.º De una solicitud de don Raimundo Ansieta pidiendo abono del tiempo que estuvo retirado del servicio militar para los efectos de su retiro.

4.º De otra solicitud de don José María Vergara pidiendo pension de gracia.

Por ausencia del señor Larrain Moxó, que formaba parte de la Comision de Gobierno, se acordó nombrar para reemplazarle a propuesta del señor Presidente, al señor Vargas Fontecilla.

El señor **Presidente**.—Continúa la discusion del art. 24 del proyecto sobre reforma constitucional. Puede hacer uso de la palabra el señor Vial.

El señor **Vial**.—Siento, señor, verme en la necesidad de tomar la palabra sin haber podido hacer los estudios que exige una materia tan importante como la que hoy ocupa la atencion del Senado. Pero habiéndose combatido el proyecto de la Comision, i habiendo diferido yo tambien en parte de la opinion de la mayoría de sus miembros, hablaré con la brevedad posible en apoyo de mi opinion.

No citaré ejemplos de las Constituciones monárquicas de los Estados europeos, ni tampoco de las Constituciones republicanas de esos mismos Estados, porque las primeras difieren mucho de nuestro sistema de Gobierno, i seria, por tanto, aplicar ejemplos enteramente estraños a la cuestion que se debate. Las Constituciones republicanas de la Francia que se han citado, pertenecen a una época mui remota, época en que aun no se conocia el sistema representativo. Así es que el mismo sabio Tocqueville que fué a estudiar el sistema representativo a Estados-Unidos incurrió en gravísimos errores. Mal podríamos, pues, aplicar esos ejemplos a nuestras condiciones políticas actuales.

Tampoco me apoyaré en la Constitucion de los Estados-Unidos ni otros Estados americanos, porque lo organizacion política de esos Estados difiere mucho de la nuestra. La lei jeneral de esa Confederacion se completa con las leyes especiales de cada Estado. No puede, pues, servirnos de ejemplo para plantear las bases de nuestra organizacion.

Tampoco son una norma adecuada a nuestras circunstancias las Constituciones antiguas de los demas Estados americanos, desde que por sus mismos defectos no realizaron el objeto que se propusieron con ellas

los pueblos que las adoptaron. A esas Constituciones podrían oponerse otras Constituciones; pero, repito, no quiero hacer uso de esta clase de argumentaciones.

No son, ha dicho un sabio, las mejores leyes las que hacen felices a los Estados sino las mas adecuadas a sus costumbres i a sus circunstancias peculiares. ¿De qué serviría, pues, aplicar en Chile leyes dictadas para países que difieren de nuestras costumbres, de nuestros principios políticos i hasta de nuestra situacion jeográfica?

Para fundar mi opinion no me serviré de otras autoridades que las que nos suministran los hechos i la esperiencia que hemos adquirido en nuestra existencia política.

Cuatro son las principales reformas que ha introducido la Comision en el artículo en discusion. La primera es suprimir la eleccion de Senadores por toda la República. El objeto de esta reforma es bien conocido. Dificil seria que todos los electores pudieran fijarse en un número limitado de individuos para constituir el Senado. Esto hace necesaria la concurrencia de una autoridad estraña para el nombramiento de Senadores, o, lo que es lo mismo, la eleccion indirecta. De aquí tambien ha nacido la opinion jeneral de que el nombramiento de Senadores es obra, entre nosotros, de la autoridad pública. De aquí tambien el desprestijio de esta Corporacion, pues ne se vé en ella la lejitima representacion de la voluntad nacional. Para evitar este gravísimo inconveniente, la Comision acordó que la eleccion de Senadores sea por provincias, i que cada una elija el número de Senadores que la lei le designa. Otro objeto importante que tuvo en vista la Comision al hacer esta reforma, fué que haciéndose la eleccion por provincias el Senado no representará en adelante el triunfo de un solo partido, sino que será la expresion de las opiniones de todos los partidos en que está dividido el país. De esta manera es evidente que las deliberaciones de ese Cuerpo tendrán mas probabilidades de acierto, i toda resolucion que él tome se considerará como la verdadera expresion de la voluntad nacional. Muchos Estados europeos han tratado de plantear este sistema i si no lo han logrado debemos atribuirlo a las dificultades que para ello ofrece la organizacion de esos Estados.

Creo inútil detenerme mas sobre una cuestion que, estoi persuadido, ha sido resuelta ya en la conciencia de todos los señores Senadores.

La segunda reforma que la Comision ha introducido en el artículo consiste en que la eleccion sea directa. Este es el punto a que principalmente se han contraido las observaciones de los señores Senadores. Esta cuestion es, en mi concepto, la que mas interesa al país i al bien público. Si nuestra Constitucion ha establecido el sistema representativo como base de la organizacion política de Chile, necesario es no violar lo establecido i aceptar sus lejitimas consecuencias; i desde el momento que la voluntad nacional, que el pueblo no es el que elije sus representantes, mal puede decirse que es justa i conforme con el sistema representativo la práctica seguida hasta el dia para la eleccion del Senado. Si la Constitucion designa las cualidades necesarias en el ciudadano chileno para que pueda ser elector i elegido ¿con qué título, con qué objeto mantener esa farsa electoral? ¿Por qué sancionar un sistema que está en pugna con el precepto constitucional i con el derecho de los ciudadanos? Si los electores no tienen el tino necesario ni los conocimientos que se requieren para nombrar a sus mandatarios, preciso seria desesperar del sistema representativo i adoptar cualquier

otro sistema de organizacion, pero no decir falsamente que lo seguimos.

En mi concepto, señor, nadie es mejor juez de sus intereses i conveniencias que el interesado mismo. I mal puede decirse que los ciudadanos no son competentes para elegir sus representantes desde que está en su interes elegir los que sean dignos i competentes.

Pero es bien extraño, señor, que al mismo tiempo que se niega a los ciudadanos la aptitud necesaria para elegir Senadores, se les concede facultad para nombrar electores que deben tener tambien ciertos requisitos. Luego el pueblo tiene los conocimientos necesarios para elegir Senadores. Si así no fuera seria necesario, no ya nombrarle tutor o curador, sino negarle la participacion en los negocios públicos; echar por tierra el sistema representativo. Pero no se trata ya solamente de nombrarle tutor o curador, sino de constituir mandatarios o representantes suyos nombrados por él, i que obren con independencia de su propio juicio. ¿Es esto mantener el sistema representativo? ¿Es mantener la Constitucion? Esto no es mas que un abuso i un engaño que se hace a la voluntad nacional. Nombrar electores que pueden obrar de una manera distinta de la voluntad popular, es trastornar todos los principios i atropellar las reglas que sirven de base a una buena administracion pública.

Para justificar este grave abuso se alega la necesidad de que el Senado se componga de personas Honorables, prudentes, i que reunan los requisitos necesarios para desempeñar las altas funciones a que está llamado. ¿I la Constitucion no establece acaso las cualidades que es preciso posean los Senadores? ¿se quiere establecer otras cualidades? Si, pues, la Constitucion las ha establecido i sus disposiciones sobre el particular no son reformables, ¿con qué derecho vamos nosotros a alterarlas? Si se cree que lo que la Constitucion prescribe no basta para el objeto, reformese en hora buena el artículo constitucional. Si la renta de dos mil pesos no es suficiente garantía de que el que la posee tiene la competencia necesaria, modifíquese esta disposicion; pero no convirtamos en una farsa ridicula el ejercicio de los sagrados derechos del ciudadano!

No sé, señor, cómo ha podido decirse que la renta de dos mil pesos no es suficiente garantía de que las personas elejidas reunen los requisitos de juicio necesario en los Senadores; yo creo que la persona que posee esta renta ofrece por lo ménos probabilidad de que reunirá todos los requisitos i garantías necesarias. La renta de dos mil pesos supone la existencia de un capital de treinta mil o de cuarenta mil pesos; o bien de una industria que produce esa renta.

Ademas, las ideas conservadoras que, según algunos señores Senadores, son tan necesarias como elemento componente del Senado, están suficientemente garantidas con la reforma propuesta por la Comision en el artículo que se discute.

Difícil es apartarse de los hechos cuando se trata de una cuestion que está a la vista de todos. Sabido es que no son los sufragantes los que designan las personas que deben elejirse como Senadores. Cada partido político tiene sus jefes, sus hombres prominentes que lo dirijen, i éstos, son los que designan las personas que deben nombrarse. Siendo esto así, ¿puede exijirse en todos los electores de Senadores mas tino, mas prudencia de la que tienen esos hombres prominentes de cada partido?

La eleccion de Senadores no nace, pues, del pueblo que puede elejir, sino de los hombres mas caracteriza-

dos de cada partido político, por su intelijencia, por sus luces i por su alta posicion social. Como se vé, hai de hecho en las elecciones directas toda la prudencia, toda la perspicacia necesaria, a fin de que los resultados que se obtengan den todos los requisitos i condiciones que la Constitucion i el interes público exijen. Creer que la multitud hace la eleccion de los Diputados, que ella es la que designa a los individuos que despues vienen a ocupar un puesto en el Congreso, es tener mui poco conocimiento de la verdad de los hechos, es creer lo contrario de lo que sucede todos dias i en todos los pueblos. Las personas prominentes de cada partido, los jefes, son los que aconsejan i designan los representantes que conviene nombrar. ¿Qué mayor garantía de acierto puede ofrecernos la eleccion por medio de electores especiales?

Pero, el sistema de eleccion indirecta a mas de que no ofrece mayor garantía de acierto en la eleccion, está espuesto a gravísimos inconvenientes. Despues de elejidos los electores pasa algun tiempo ántes de que se elija a los Senadores. Durante este tiempo, mil medios pueden ponerse en planta para corromper a aquellos: las promesas, las intrigas, i hasta el dinero puede ejercer una influencia pederosa en su ánimo. Se ha querido cerrar las puertas al influjo del poder, i se quiere, sin embargo, dejarlas abiertas a influencias de peor carácter. Me parece, pues, que atendido el sistema representativo que forma la base de nuestra organizacion política, no podemos sancionar la eleccion de Senadores por electores especiales sin violar los mas importantes derechos del ciudadano, sin trastornar los principios sociales, i sin esponernos a graves peligros.

Se ha traído en apoyo de la opinion que yo combató la autoridad de un historiador americano. He dicho ántes que para resolver cuestiones de esta naturaleza no puede aceptarse la autoridad que emana de las constituciones de otros países; pues tampoco es aceptable la opinion de juriscultos e historiadores que conocen poco o nada nuestra organizacion política i nuestras condiciones sociales.

¿En qué principio se apoya Laboulaye para opinar que el Senado debe tener un orijen distinto de la Cámara de Diputados, i que la eleccion por electores especiales asegura las libertades públicas? ¿En qué base descansa esta opinion? Si Laboulaye reconoce que en las Repúblicas el principio de que la autoridad emana de la nacion; ¿puede asignar a las autoridades constituidas otro orijen i otra base que la nacion misma? ¿Cómo establecer entónces que el Senado debe tener un orijen distinto de la Cámara de Diputados i que esto tiende a garantizar las libertades públicas? El Senado Norte-americano se nombra por eleccion indirecta ¿i acaso ha producido mayores bienes al país que la Cámara de representantes nombrada directamente? ¿acaso no ha cometido errores gravísimos i ocasionado al país conflictos fatales? ¿acaso no ha dado rienda suelta a su pasion i a sus rencores? ¿Cuál fué la conducta del Senado de Estados-Unidos en la acusacion del Presidente Johnson? ¿Cuál fué su conducta despues de la guerra civil? La Cámara de representantes de esos mismos Estados ha dado muchos ejemplos de prudencia i salvadora moderacion. No quiero, señor, detenerme en esta materia; pero bien sabemos que el Senado americano no ha contribuido por cierto mas a la libertad i engrandecimiento de aquel país que su Cámara de representantes.

Si no se quiere contrariar el principio republicano, es preciso convenir que el sistema de eleccion indirecta es contrario a él i altamente perjudicial en la práctica.

El tercer punto a que se contrae la reforma de este artículo propuesta por la Comisión, es que la elección de Senadores se haga por provincia i atendiendo a su población. En esto yo he diferido de la opinión de la mayoría de la Comisión. Yo creo que lo mas acertado sería elegir dos Senadores por cada provincia sin tomar en cuenta la población. La Constitución actual no ha fijado base alguna para la elección de los cabildos, que confía a la lei especial. Respecto de los Diputados designa cierta base proporcionada a la población. Otra base distinta fija tambien para la elección de electores. En cuanto al Senado, establece un número determinado de Senadores para toda la República sin fijar base o regla alguna. De consiguiente, si para fijar el número de Senadores, tomamos por base un número cualquiera de habitantes, nos alejariamos de la disposición constitucional. Habiendo ademas provincias que elijen un número par de Senadores i otras impar, resultaría el grave inconveniente de que una provincia que, por ejemplo, tuviera derecho a elegir siete Senadores, tendría que renovar cada trienio el mismo número de Senadores que la que elije cuatro. Esto sería establecer una desigualdad perjudicial; i esta desigualdad se llevaría al extremo respecto de aquellas provincias que solo elegirían un Senador, pues tendría que durar seis años sin ser renovado. Esto no puede admitirse.

En mi concepto lo mas acertado sería asignar a cada provincia dos Senadores sin tomar en cuenta la población.

O bien podría fijarse dos Senadores para cada provincia que tuviese 80,000 habitantes, i cuatro a las que tuvieran 160,000. De esta manera se salvarían los graves inconvenientes que tiene lo que propone la Comisión.

Este es el punto en que estoy en desacuerdo con ella.

El cuarto punto a que se contrae la reforma, consiste en el tiempo que debe durar el Senado. En esta parte, como en los dos puntos a que ántes me he contraído, estoy conforme con el juicio de los demas miembros de la Comisión: creo que es conveniente fijar el término de seis años.

El señor **Presidente** (*interrumpiendo*). — La disposición a que Su Señoría va a contraerse no está consignada en el artículo en discusión sino en el siguiente.

El señor **Errázuriz**. — En el art. 23 es donde se trata de la duración del Senado.

El señor **Vial** (*continuando*). — Me reservaré entonces para cuando sea oportuno.

Ultimamente en el artículo que se discute, la Comisión agregó una disposición sobre el nombramiento de Senadores suplentes. Tambien en esto estoy de acuerdo con la Comisión. Para comprender la necesidad del inciso de que hablo basta fijarse en lo que ocurre de ordinario en el Senado, que por falta de número la Cámara no puede muchas veces funcionar. Se ha hecho, pues, esencial la existencia de los Senadores suplentes, como la Constitución lo ha establecido respecto de los Diputados. I nada tampoco mas natural que esto, en lugar de emanar de una lei como ahora sucede, se derive de la Constitución misma.

Agregaré que hai un inciso en este artículo en el que noto un defecto de redacción. No me parece muy bien decir... N6, señor, estoy equivocado; el inciso de que hablo corresponde a otro artículo.

Concluiré, pues, pidiendo al Senado que, si no quiere contrariar el sistema político que nos rije, acepte el proyecto de la Comisión. En la parte en que he dis-

sentido de su dictámen propondré para la sesión próxima una indicación que consulte las ideas que he desarrollado a ese respecto.

El señor **Vargas Fontecilla**. — Entro, señor, con desconfianza en este debate. La opinión de la mayor parte de los señores Senadores sobre este asunto está pronunciada en el sentido de la reforma propuesta por la Comisión. Sin embargo, en cumplimiento de mi deber espondré mi opinión, sosteniendo la organización del Senado tal como lo establece nuestra Constitución vijente, salvo ciertas modificaciones que tambien indicaré.

No debemos perder de vista una idea, o mas bien un hecho capital, que debe servirnos de punto de partida en la cuestión presente, a saber: en todos los países rejidos por el sistema representativo se observa el sistema de dividir en dos ramas la representación nacional. En todos ellos se nota que estos dos cuerpos no son iguales, ni en el número de los individuos que los componen, ni en las condiciones requeridas para formar parte de uno u otro, ni en el oríjen de que emanan. Este hecho está basado en una teoría razonable, lójica i jeneralmente aceptada. Una de las ramas del Cuerpo Lejislativo debe servir de estímulo a la otra, i a su vez ésta debe servir de equilibrio o contrapeso a la primera. No puede citarse, señor, ningun país en que las dos ramas de su representación nacional sean idénticas en cuanto al número de sus miembros a las condiciones de éstos i a su oríjen. Siempre se observa entre ellas una profunda diferencia, i es ésta precisamente la teoría que ha servido de base a nuestra Constitución. Segun ella, la Cámara de Diputados es de oríjen popular, i el Senado representa un principio i consulta un espíritu conservador, siendo uno de sus objetos principales servir de contrapeso i moderar las resoluciones precipitadas e impregnadas del espíritu i pasiones del momento que adopte la Cámara de Diputados. Pero, a mi juicio, la Comisión en el artículo que se discute ha relajado, por decirlo así, todas esas condiciones de que la Constitución ha querido revestir al Senado como Cuerpo conservador. Para manifestarlo claramente voi a recorrerlas una a una.

Desde luego nuestro Código fundamental exige como condiciones principales para ser Senador la renta i la edad. Exije 2,000 pesos; condicion que en 1833 era difícil llenar; luego la edad: treinta i seis años, justamente la época en que el hombre llega a un estado de completa madurez i se halla revestido de la prudencia necesaria para gobernar sus acciones. Ahora como garantía de la existencia de ese espíritu conservador, i ademas de las anteriores, nuestra Constitución estableció la forma de la elección: la indirecta, ya que la directa está mas sujeta al influjo de las pasiones populares del momento. En la indirecta hai mas seguridad de calma i de reposo.

Tampoco quizo la Constitución que el Senado fuese elegido por localidades para conjurar el peligro de que entrasen miembros dominados por el espíritu de partido o por las pasiones populares de una parcialidad. Por eso estableció la elección por toda la República. Así, pues, la elección hecha por toda la República es quizá de las garantías mas eficaces en que puede descansar el carácter conservador del Senado que procuraba la Constitución de 1833.

Otra de las condiciones es la duración de los Senadores distinta tambien de la de los Diputados. Estos se renuevan cada tres años; el Senado mantiene en su puesto a cada uno de sus miembros durante nueve años. Hé aquí otra garantía de que el Senado será siempre el depositario del principio Conservador ¿Por qué? Por la tradición del cuerpo, fácil de mantener

siempre, en virtud de la sucesion encadenada de los miembros que lo constituyen, i hasta por la semejanza de ideas que jeneralmente ha dominado entre ellos.

La Constitucion se fijó tambien en el número de los Senadores: no quizo que pasase de veinte; porque la esperiencia ha demostrado que las asambleas ménos numerosas son mas tranquilas, i en ellas se discurre con mas serenidad i mas templanza. Ahora bien, de todas estas condiciones o garantías que rodean al Senado ¿cuáles son las que la Comision ha dejado subsistentes? Solamente dos: la edad i la renta. Verdad es que la lei no declaró reformable el artículo de la Constitucion que determina estas condiciones; es cierto que han quedado en pié; pero pregunto ¿acaso en esas dos solas condiciones encontramos asegurada la existencia del principio conservador que debe animar al Senado? No, señor.

Si la renta de dos mil pesos era en 1833 una prueba de que el individuo que la poseía abrigaba toda la prudencia necesaria, en el día no lo es; porque casi todo el mundo la tiene. Esta condicion ha venido a relajarse por el trascurso del tiempo.

Entre tanto, se introduce la eleccion directa, la eleccion por localidades, i se fija como base un Senador por cada tres Diputados. Aparecen, pues, relajadas todas las garantías que contenia la Constitucion del 33. La única que se conserva es la de la duracion; el Senado no se renovará cada tres años como la Cámara de Diputados sino cada seis. La Constitucion vijente establecia nueve.

¿A qué se llega de este modo? A tener, en lugar de dos Cámaras distintas por su orijen, distintas por sus condiciones, distintas por los elementos de que se componen; dos Cámaras homojéneas, dos Cámaras de Diputados, de las cuales una será mas numerosa que la otra. Esto viene a destruir el equilibrio que se busca siempre: en adelante ya el Senado no será contrapeso, ni servirá de correctivo a las resoluciones precipitadas o apasionadas de la Cámara de Diputados.

Yo aceptaria algunas de las modificaciones de la Comision. La completa inmovilidad del Senado que consagraba la Constitucion del 33, limitando a veinte el número de sus miembros, me parece inaceptable. Si el país crece en poblacion, en riqueza i en industria, es necesario que tambien crezca proporcionalmente el número de sus representantes. Acepto el número que propone la Comision; pero no acepto que sean elejidos por localidades, porque eso traerá a este recinto las pasiones especiales de cada una, i porque es contrario a los principios universalmente recibidos en los países que se rijen por el sistema representativo democrático.

Que haya una Cámara compuesta de representantes de los intereses especiales de cada localidad; que la otra lo sea de los intereses jenerales. Esa es la mejor garantía de que el Senado continúe siendo el guardian de los principios conservadores.

Estoi tambien por la eleccion indirecta; la directa sería imposible siendo elejidos los Senadores por toda la República.

No estaria distante de aceptar el proyecto en cuanto a la duracion del mandato del Senador: que sea de seis años, en lugar de nueve. Así, ya se habria establecido una relajacion considerable en las condiciones exijidas por la actual Constitucion: en la renta, en el tiempo, en el número de sus miembros i en su duracion.

En materias de reformas yo creo que debe procederse con calma; no soi de los que opinan que debe andarse lijero, mucho ménos si se trata de asuntos tan graves como la constitucion del Poder Lejislativo.

Si la eleccion se ha de hacer por provincias, creo que tanto vale que sea directa como indirecta; siempre se revestiria del influjo de las pasiones del momento. Para que la eleccion indirecta sea una garantía de conservacion, el Senado debe ser elejido por toda la República.

Ni creo, como el señor Vial, que la eleccion indirecta sea una burla del derecho de sufragio. El derecho del ciudadano es el mismo cuando elije por si o por medio de otro. Ese sistema se halla establecido en casi todos los países. En Estados-Unidos es indirecta la eleccion, porque los Senadores son elejidos por las lejislaturas de los Estados. Estos ejercen, en este caso, las funciones de los colejos electorales.

Sea que el ciudadano elija por si mismo, o que designe a los que deban hacerlo por él, siempre elije. Cuando se adopta la eleccion indirecta, se adopta solo una forma de eleccion.

Tampoco creo que la eleccion indirecta se preste al ejercicio de influencias poco nobles. Si los electores pueden ser corrompidos por el dinero u otro móvil poco decoroso, lo mismo sucede en la eleccion popular.

Yo, repito, creo que no debe irse mui aprisa en la reforma de asuntos tan graves. El equilibrio entre las dos ramas del Poder Lejislativo lo veo roto con el proyecto de la Comision; i las garantías de conservacion perdidas.

Tales son mis ideas. Las he espuesto con desconfianza por las razones que espuse al principio, pero he cumplido con mi deber.

El señor **Vicuña** (don P. F.)—Se ha dicho i repetido, que el Senado es entre nosotros un cuerpo esencialmente conservador, llamado a contener las exigencias del espíritu democrático, i éste es principalmente el argumento con que se sostiene que su eleccion debe ser indirecta. Creo que esta doctrina aplicable a ciertos gobiernos, no es admisible entre nosotros por mui poderosas razones.

Los arts 2.º, 3.º i 4.º de la Constitucion declaran que la República es popular representativa, i que la soberanía reside en la nacion. Es este nuestro derecho público, la base de nuestras instituciones, i el orijen de toda autoridad. Los diferentes cuerpos que constituyen nuestro Gobierno no pueden separarse de esta regla invariable para formar una autoridad aristocrática, que enfrente a los que directamente elije el pueblo, porque esto sería establecer un antagonismo entre el Senado i la Cámara de Diputados, llamados a formar un solo cuerpo que debe organizar las leyes, i tener la mas completa unidad en sus resoluciones.

Es verdad que en las antiguas repúblicas los Senados eran una autoridad que representaba el principio aristocrático como sucedia en Roma, pero los censores podian separar de este cuerpo a los que consideraban indignos de tan altas funciones. En Atenas se elejian los senadores a la suerte, i solo perdía su puesto el que huía del enemigo; en Esparta el Senado era una sombra de autoridad, colocado entre los éforos i los reyes. Los censores, los éforos i los reyes eran autoridades esencialmente aristocráticas i por lo mismo absorbieron los pueblos, i perecer al fin en las luchas eternas que el principio democrático debía sostener. César era un tribuno, que derribando a Pompeyo el apoyo de la aristocracia estableció el imperio, anulando al Senado i al pueblo. Este será siempre el resultado de antagonismo de dos cuerpos llamados a establecer la mas completa unidad en sus resoluciones. Es ésta la causa de las revoluciones que afectan a todas nuestras repúblicas, donde se ha querido sostener un

poder aristocrático anexo a la riqueza i a los blazones coloniales que establecian la diferencia de clases.

Si recorremos la historia de todas las repúblicas Hispano-Americanas hallaremos esta irresistible tendencia consignada en sus instituciones. En unas, los gobiernos influyendo en la eleccion del Senado han procurado poner una barrera al poder democrático, que pretendia limitar su autoridad como ha sucedido entre nosotros. Los lejisladores de 1833 siempre creyeron que los abusos del Gobierno no llegarían hasta privar al pueblo de elegir libremente la Cámara de Diputados i organizaron un Senado que entorpeciera sus resoluciones, i cuya eleccion partiera principalmente del Gobierno, que es lo que hoy nos proponemos reformar. En otras repúblicas sobreponiéndose el principio democrático, no ha dejado de producir los mismos efectos, porque su conservacion i seguridad ha reclamado la ruina absoluta del principio aristocrático, tales como Nueva-Granada, Venezuela, Méjico i por la misma causa la division en cuatro repúblicas a la de Centro-América.

Para llegar a estos resultados, nosotros mismos hemos sufrido varias revoluciones, i todos los efectos de la tiranía que anulaba con el mismo furor a los pueblos i a las aristocracias.

Hoy mismo esta lucha se reproduce, por que aquí el espíritu conservador quisiera poner una valla al desarrollo del sentimiento democrático, i si no hai en la reforma de nuestras instituciones toda la cordura necesaria, correremos la misma suerte que aquellas repúblicas, que han pasado por un cruel aprendizaje sin poder llegar aun al término de sus aspiraciones.

Una autoridad conservadora en el Senado i un poder democrático en la Cámara de Diputados, anulándose mutuamente por la diversidad de sus principios e intereses, no pueden producir sino la tiranía de los gobiernos i al mismo tiempo la inacción en todas sus funciones. Hoy mismo las limitadas reformas que nos ocupan de la Constitucion, entorpecidas unas veces por la minoría de la Cámara, que contrariando a la mayoría la ocupa de interpellaciones, i de interminables discursos, i otras por las combinaciones de intereses completamente ajenos a la República, debemos esperar que no terminen en los tres años de la actual lejislatura. Esta opinion emitida por el Honorable Senador Errázuriz pidiendo se limitara el tiempo de la Presidencia de la República, es la conviccion de toda la nacion. Pongamos en acción las aspiraciones de los Conservadores en una Cámara, i las de los que trabajan por el progreso en la otra, a mas de la tiranía que os he indicado, el choque debe producir en el órden social un sacudimiento violento, que en los poderes monárquicos se evita, o por la disolucion de una Cámara, o por una de esas farsas, en que interviene la corrupcion o el poder de los monarcas.

El emperador Nicolas de Rusia conversando con el viajero marques Custine le decia, que él concebía perfectamente una República i sus resortes, pero hablando de los gobiernos de Francia e Inglaterra los consideraba farsas que podria sostenerse mas o ménos tiempo, segun los elementos con que sostuvieran una autoridad sin unidad i sin principios fijos, lo que se confirmó poco tiempo despues cayendo la dinastía de Luis Felipe, para dar lugar al poder absoluto de Napoleón III. Esto mismo puede aplicarse a esa idea de equilibrio político, que establece un poder conservador para resistir la democracia, siendo por su orijen i su esencia el Senado i la Cámara de Diputados un solo cuerpo, que no podria marchar sin la mas completa unidad de ideas e intereses. Si este cuerpo se divide

es para evitar las resoluciones impremeditadas, que una asamblea como un hombre pueden cometer, i para pensar detenidamente los inconvenientes que podian oponerse. Era por esto que los Senadores eran elegidos entre los hombres de experiencia en los negocios públicos en todas las repúblicas antiguas, i se requería cierta edad, en que el fuego de las pasiones hubiera desaparecido. En los Estados-Unidos del Norte se desea la fortuna para tan altas funciones, i solo el talento i las luces ocupan el honroso puesto de madurar las resoluciones de la Cámara de Diputados, sin jamas ser hostiles a los proyectos que están relacionados con el interes público.

En vista de estas razones i de la conviccion de que entre el Senado i la Cámara de Diputados debe existir unanimidad de sentimientos i de ideas, opino porque la eleccion sea directa como la Comision lo ha espuesto.

El señor **Presidente**.—El Senado me permitirá espresar en pocas palabras mi opinion sobre este artículo.

No me propongo traer nueva luz a este debate. Despues de la interesante discusion que aquí se ha sostenido i de los elocuentes discursos que se han pronunciado, las palabras que voy a decir no serán otra cosa que la espresion de los fundamentos de mi voto, sobre una materia en que mi espíritu ha permanecido fluctuante por mucho tiempo. Insistiré tambien en una modificacion, mas de forma que de fondo, que no obtuvo mayoría de votos en la Comision, pero que, sin embargo, considero importante.

Se ha dicho, señor, que no se citaria un solo país que se rija por el sistema representativo en que la eleccion del Senado se haga por eleccion directa. Por el contrario se han citado ejemplos de países que dan preferencia a la eleccion indirecta.

A este propósito se ha traído a consideracion diversas constituciones de algunos países de Europa i tambien de otros Estados americanos.

Independientemente de las diversas formas de Gobierno, de la gran diversidad de hábitos sociales i políticos entre aquellos países i el nuestro, hai muchas consideraciones que impiden sacrificar, en virtud de ejemplos mas o ménos adecuados, un principio que forma la base de nuestro sistema republicano. Si debiésemos considerar los intereses que en Europa representa el Senado, intereses que en la mayor parte de los casos son aristocráticos, deberiamos convencernos mas i mas de que de ningun modo puede convenirnos tomar como pauta los ejemplos de esos países.

El Senado sabe, sin embargo, que uno de esos mismos países europeos mejor constituidos, la Bélgica, cuyas instituciones pueden servirnos de modelo, reconoce la eleccion directa del Senado del mismo modo que la de la Cámara de representantes. En los Estados-Unidos el Senado de cada Estado particular se nombra tambien por eleccion directa, aun el de Nueva York, que un célebre publicista ha llamado el Estado imperio. El nombramiento único que allí se hace por eleccion indirecta es el de Senador del Congreso federal, que se hace por las Lejislaturas de los diversos Estados. ¿Cuál es, pues, el ejemplo que nos debería aconsejar la eleccion indirecta?

Se ha dicho que el Senado elegido por este sistema serviria de contrapeso a los arranques violentos, a los acuerdos precipitados de la Cámara de Diputados. Pero ¿de qué manera puede conseguirse este resultado con la eleccion indirecta? Yo no lo veo.

En mi concepto, creo que uno i otro sistema de eleccion dan siempre igual resultado.

Cuando el pueblo elije electores, no es porque éstos se encarguen de recorrer la República en busca de hombres prudentes a quienes confiar el cargo que se trata de llenar: a lo que se atiende es al compromiso espreso o tácito que los electores llevan contraido de sufragar por éstos o aquellos individuos.

Es esto lo que sucede en todos los países que tienen hábitos democráticos. En Estados-Unidos, el elector va al colegio electoral con el compromiso contraido en el meeting de un modo solemne, o cuando ménos con el compromiso de sus antecedentes. Así, aunque la lei establece la eleccion indirecta para el Presidente de la República, el pueblo i los hábitos democráticos la han hecho directa. Los electores van a cumplir en el colegio electoral un mandato espreso del pueblo.

Ya se vé, pues, cómo la eleccion indirecta no consulta ningun interes; lo que hace es menoscabar el principio de la soberanía del pueblo. ¿Por qué el que tiene el derecho de elegir ha de tenerlo solo a medias? ¿por qué no se le deja elegir a su albedrío?

El ciudadano es o nó competente. Si lo es, déjesele que elija, no se le ponga traba alguna. Sino es competente, no debería permitirsele ni ser elector secundario, ni ser elector de electores.

Pero yo supongo que no sea competente. Lo que hará, en vez de elegir a un elector, será consultarse sobre la persona a quien deba dar su voto. Así se respeta el principio de la soberanía popular; así se da al pueblo esa educacion necesaria en un país que ha aceptado el sistema representativo democrático; i así, al mismo tiempo, se arriba al mismo resultado que persigue la eleccion indirecta.

Respecto al número de Senadores, yo manifesté en el seno de la Comision que tanto para senadores como para Diputados, convendria adoptar la base de la poblacion, base que aceptada jeneralmente, que no puede calificarse de antojadiza i que, por el contrario, tiene una razon filosófica que la apoya. La poblacion de un lugar o de un país, está, podemos decir, en razon directa de sus intereses, tanto sociales como industriales, de su riqueza i de su comercio.

De consiguiente, es menester que el Congreso sea proporcionado a la poblacion. Creo que, tratándose de reformar el Código fundamental, que debe ser la mas simple espresion de las bases en que descansa la sociedad, es necesario que se establezca la uniformidad en los preceptos.

Aceptada la base de la poblacion para fijar el número de Diputados, no veo qué razon pueda haber para no adoptar este mismo principio con respecto de los Senadores. De esta manera el número de Senadores de cada provincia, estaria en proporcion con la importancia de los intereses locales que representan; i en proporcion a esa importancia i a esos mismos intereses, ejercitarian tambien su influjo en el Congreso. Esto no solo es justo sino necesario i conveniente.

A este respecto tenemos el ejemplo de los Estados-Unidos. El Congreso federal tiene un número determinado de miembros, dos por cada Estado; pero en los Estados, los Senadores están en proporcion al número de Diputados. I esto se esplica. Al Congreso federal van los Senadores a representar, no los intereses o la conveniencia de una localidad, sino que van a representar la independenciam, la autonomia de los Estados soberanos: por eso son todos iguales, hasta en el número. En el Estado de Nueva York, que ya he citado, los Senadores son 32 i los Diputados 128.

Por estas consideraciones creo que debe aceptarse el artículo tal como lo propone la Comision, pero introduciendo en él una pequeña modificacion, que se

reduce a consignar que: en vez de un Senador por cada tres Diputados, el Senado se compondrá de un Senador por cada noventa mil habitantes i por una fraccion que no baje de cuarenta i cinco mil. Con la base tomada por la Comision, se arriba al mismo resultado.

Las dificultades que este sistema presentase serian salvadas por la lei reglamentaria. A mi juicio, todo lo que sea reglamentacion debe eliminarse de nuestra carta fundamental, que solo debe contener como ya he dicho aquellos principios que son la base del edificio social. Así se consigue no estarla retocando con tanta frecuencia; así la Constitución inglesa ha podido tener siglos de duracion.

Ella no ha reglamentado; ha establecido ciertos principios de seguridad individual, que forman su base principal. Si hubiera algun pequeño inconveniente que resultara de esta reforma, la lei electoral se encargaria de removerlo. El mayor que desde luego me ocurre, seria que tal vez alguna provincia no alcanzase a tener el mínimum de la poblacion para tener derecho a elegir un Senador; en este caso podria decirse que cada provincia tendrá por lo ménos un Senador.

Esto era lo que deseaba hacer presente a la Honorable Cámara.

El señor **Errázuriz**.—El artículo que está en discusion comprende una materia mui grave. Yo quisiera hacer uso de la palabra, pero como la hora es avanzada i que tal vez hablaria largo, pido que el artículo quede para segunda discusion.

Así se acordó.

A SEGUNDA HORA.

Se constituyó la Sala en sesion secreta para tratar de asuntos particulares.

Considerada la solicitud de doña Juana López de Palomera, sobre pension de gracia, fué unánimemente admitida. La Cámara acordó, en seguida, que pasara en informe a la Comision de Guerra.

Dióse segunda lectura a la de doña Jenoveva García de Vergara, i el Senado tuvo a bien aprobar en jeneral i particular por unanimidad el siguiente

PROYECTO DE LEI:

“Artículo único.—Quedan habilitados, por gracia, la mujer e hijos del capitán retirado don Benjamin Vergara para gozar del montepío militar, no obstante haber contraido matrimonio el espresado Vergara sin licencia del Presidente de la República.”

Dada segunda lectura a la solicitud del capitán de ejército don Juan Antonio Sepúlveda, sobre abono del tiempo que estuvo separado del servicio para los efectos del retiro, fué unánimemente admitida. La Sala acordó por 6 votos contra 5 que no pasara a Comision; i aprobó en seguida por 9 votos contra 1 el siguiente

PROYECTO DE LEI:

“Artículo único.—Concédesc, por gracia, para los efectos del retiro, al capitán de ejército don José Antonio Sepúlveda, el abono de once años, cuatro meses, veintiseis dias que, segun su hoja de servicio, estuvo separado del ejército.”

Tomada, por último, en consideracion la solicitud del Sarjento Mayor don Raimundo Ansieta, pidiendo igual gracia que el anterior, la Cámara aprobó unánimemente en jeneral i particular el siguiente

PROYECTO DE LEI.

Artículo único.—Se concede, por gracia, para los efectos del retiro, al Sarjento Mayor del cuerpo de Ingenieros Militares don Raimundo Anseta, el abono del tiempo trascurrido desde el 27 de agosto de 1852 hasta el 3 de febrero de 1863, durante el cual estuvo separado del servicio.”

Se levantó la sesion quedando en tabla el proyecto de reforma de la Constitucion.

SESION 23.^a ORDINARIA DE 29 DE AGOSTO DE 1870.

Presidencia del señor Covarrúbias

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Continúa la discusion del informe sobre los proyectos de reforma de la Constitucion.—Se pone en discusion el art. 25.—Queda para segunda discusion lo mismo que los siguientes hasta el 35 inclusive.—Se pone en discusion el inciso 6.^o del art. 36.—Se suspende la sesion.—A segunda hora continúa la discusion de ese inciso.—Queda para segunda discusion.—Se levanta la sesion.

Se abrió a las 2 15 de la tarde con asistencia de los señores:

Aldunate, Bravo, Bárros Moran, Errázuriz, Lira, Rósas Mendiburu, Réyes, Solar, Vial, Vicuña i Várgas Fontecilla.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta: De una nota de S. E. el Presidente de la República acompañando una solicitud sobre carta de naturaleza de don Adolfo Damke, natural de Prusia i avecinado en Valparaiso: se reservó para segunda lectura.

De dos oficios de la Cámara de Diputados devolviendo aprobado el proyecto de lei en el que se autoriza al Presidente de la República para pagar en dinero efectivo los créditos vijentes contra el tesoro nacional, contraídos a virtud del decreto de 25 de setiembre de 1865 i tambien el que concede un suplemento de seis mil pesos al ítem 3.^o de la partida 31 del presupuesto del Ministerio de Instruccion Pública. Se dispuso que ámbos proyectos se comunicaran a S. E. el Presidente de la República.

De un informe de la Comision mista, relativo al presupuesto de gatos públicos del Ministerio de Hacienda.—Quedó en tabla. I de cinco solicitudes:—la primera del teniente coronel don Pablo Cienfuegos, pidiendo abono de sueldo durante el tiempo de su retiro, debiendo tambien computársele para este efecto, los años que sirvió en el ejército de la República Argentina; la segunda del sarjento mayor don Juan de Dios Urizar, sobre abonos del tiempo que estuvo separado del servicio para los efectos del retiro;—la tercera del maestro mayor de armería de la maestrauza de artillería, Mariano Borahona para que igualmente se le conceda el abono de los años que sirvió como obrero; i las restantes de doña Rita Urizar i de Albina Miranda con el objeto de que se les acuerde una pension de gracia.—Todas se dejaron para segunda lectura.

El señor **Presidente**.—Continúa la discusion del proyecto sobre reforma constitucional.

En discusion el art. 25 propuesto por la Comision.

“Art. 25. Tanto los Senadores propietarios como los suplentes permanecerán en el ejercicio de sus funciones por seis años, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

El señor **Várgas Fontecilla**.—Creo, señor, que este artículo debería quedar para segunda discusion porque contiene una idea subalterna de la idea

principal consignada en el artículo anterior cuya discusion está en suspenso.

Pido, pues, que el artículo quede para segunda discusion. Lo mismo digo respecto del artículo que sigue por igual razon.

Quedaron para segunda discusion los artículos aludidos.

El señor **Réyes**.—Seria conveniente para ahorrar tiempo con indicaciones de esta especie que dejásemos de una vez para segunda discusion todos los artículos relativos al Senado.

El señor **Vial**.—No creo que ofrezca embarazo el art. 27.

El señor **Réyes**.—Contiene la palabra *provincia* i por este motivo se debe relacionar con los anteriores artículos para los cuales se ha pedido segunda discusion. Es necesario que ántes de deliberar sobre él veamos qué suerte corren los demas.

Pido, pues, que se dejen para mas tarde estos artículos hasta el 35 inclusive.

Así se acordó.

En discusion el art. 36.

“Art. 36.—Son atribuciones esclusivas del Congreso:

“6.^a Autorizar al Presidente de la República para que use de las facultades que el Congreso no crea posible o conveniente ejercitar por sí mismo, debiendo en todo caso señalar espresamente cuáles son las facultades que concede i fijar un tiempo determinado en que deba cesar la autorizacion. Entre estas facultades no podrá jamás incluirse la de suspender las garantías individuales, las que solo pueden limitarse por la declaracion de estado de sitio i conforme al art. 161 de esta Constitucion.”

El señor **Réyes**.—Creo que convicne, tanto para la presente discusion de este inciso como para determinar mas tarde con toda claridad su intelijencia explicar a la Honorable Cámara cuáles fueron las ideas que determinaron a la Comision para redactarlo en los términos en que se presenta.

La Comision ha creído que en ningun caso, entre las facultades estraordinarias de que el Congreso puede investir al Presidente de la República, puede comprenderse alguna facultad política. Por esta razon la Comision ha creído conveniente redactar el artículo reformado en términos tales que manifiesten con precision esa idea, es decir: que el Congreso no puede delegar en el Presidente de la República ninguna facultad política, sino puramente facultades administrativas; a no ser que el mismo Congreso crea conveniente declarar en estado de sitio uno o mas puntos de la República. En este solo caso podrá el Ejecutivo ejercer facultades políticas, siempre manteniéndose dentro de los límites que la Constitucion señala para ese estado.

Así, el Congreso por ningun motivo podrá conceder al Presidente de la República facultades omnímodas, como otras veces ha sucedido. De consiguiente, tratándose de la seguridad individual no podrá dar otras facultades especiales que aquellas que el Ejecutivo puede ejercer una vez declarado el estado de sitio, facultades que están determinadas por la Constitucion misma.

La Comision al redactar el inciso de la manera que lo ha hecho, ha querido tambien quitar todo lo que tienen de vago, indeterminado i aun de absurdo las disposiciones de la Constitucion actual sobre el estado de sitio a fin de impedir los abusos que pudieran i han podido cometerse a la sombra de esas mismas disposiciones.

Concretadas, pues, las facultades estraordinarias a